



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00117 00
DEMANDANTE : NELLY CORREA NUÑEZ
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, siendo competente el Despacho, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se cumpla con lo normado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, relativo al envío electrónico de la demanda junto con sus anexos al canal digital de la entidad demandada.
2. Se sirva relacionar las pretensiones de la demanda, de forma clara y precisa, acordes con el medio de control que se ejerce; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.
3. Proceda a relacionar los hechos de la demanda, de forma clara y precisa, ello en razón, a que el numeral primero no se suscribe de forma íntegra; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.
4. Teniendo en cuenta que se demanda a la “Caja General de la Policía Nacional”, se tiene que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, solo se aporta el canal digital del Ministerio de Defensa, razón por la cual se requiere para que se indique de forma precisa el canal digital de la (s) entidad (s) demanda (s); lo anterior, en los términos del numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del año en curso.
5. Se sirva indicar el canal digital de la demandante, conforme lo exige el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del año en curso.
6. Determinar la cuantía, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumple el requisito legal señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora Nelly Correa Nuñez, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer personería al abogado José Wilmar Valencia Gómez, identificado con la C.C. No. 10.259.278 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial de poder visto en la página 12 de expediente digital.

CUARTO: El Despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada Michelle Valencia Castaño, quien aduce ser la apoderada sustituta de la parte demandante, ello en consideración a que el correo electrónico de donde proviene el memorial de sustitución, no se envía desde el correo electrónico de quien otorga la mencionada sustitución, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Sala 9 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

74c95d3004f8661898d62f1f992f0262189a73df3b45140df6665d465763f516

Documento generado en 15/09/2021 10:58:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>